

(a)



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0942-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 22 DE OCTUBRE DE 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Abogado RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la SOCIEDAD “OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S”, propietaria y Armadora de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPOINT S.A”, propietaria de la motonave “SERVIPOINT I”, de bandera colombiana, contra la Resolución No 245 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No.15022016008, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que correspondan de acuerdo con las funciones, entre ellos los relacionados con recursos de apelación interpuestos en las investigaciones administrativas adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES.

Con ocasión de las actas de protesta de fecha 3 de marzo de 2016, suscritas por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida 472 perteneciente al Comando de la Estación Guardacostas de Cartagena y por el señor ALEXANDER AYAZO SIERRA, Coordinador de Operaciones Marítimas de la Sociedad Terminal de Contenedores de Cartagena S.A. “CONTECAR S.A”, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de la novedad presentada con las motonaves “HÉRCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, de propiedad de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S y la motonave “SERVIPOINT de propiedad de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPOINT S.A”, las cuales se encontraban fondeadas en las proximidades del muelle de “CONTECAR” frente a la abscisa 960.

En virtud de lo anterior, el día 4 de marzo de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena inició el procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra de la SOCIEDAD “OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S”, en su calidad de propietaria y Armadora de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPOINT S.A”,

propietaria de la motonave “SERVIPORT I”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el día 28 de diciembre de 2018 el Capitán de Puerto de Cartagena emitió acto administrativo sancionatorio -Resolución No. 245-CP05-SJUR-, declarando a sociedad “OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S”, en calidad de Propietaria y Armadora de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y a la “SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPORT S.A”, Propietaria de la motonave “SERVIPORT I” de bandera colombiana, responsables de incurrir en infracción a las normas de Marina Mercante colombianas, consistente en realizar fondeo en un área prohibida por la Autoridad Marítima.

En consecuencia, les impuso a título de sanción una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos m/cte. (\$6.894.540).

Mediante escrito del 21 de febrero de 2019, el Abogado RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de las sociedades OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S, propietaria y Armadora de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPORT S.A”, propietaria de la motonave “SERVIPORT I”, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo sancionatorio del 28 de diciembre de 2018, emitido por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

El día 7 de marzo de 2019, el Capitán de Puerto de Cartagena, profirió la Resolución No.0068, por la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo –Resolución No. 245 de fecha 28 de diciembre de 2018- y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, le corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante e imponer las sanciones respectivas.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de las sociedades “OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S”, y “SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A” “SERVIPORT S.A”, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. *“(…) En escrito radicado el 03-07-2018, 152018105968, y en todos mis escritos, manifesté a ese despacho recibir notificaciones electrónicas en una dirección determinada rmt@maelawyers.com y que en la hoja membretada se muestra además, una dirección adicional a la dada para notificaciones, el deber de lealtad con las partes hacia necesarias todas las notificaciones, incluyendo las anotables en estado, que no son susceptibles de prescindir,*

hacerlas a la dirección electrónica suministrada a la Capitanía de Puerto. La renuencia a tener en cuenta la dirección para notificaciones es tan evidente que, ni siquiera la notificación obligatoria del fallo, se hizo a la dirección suministrada. Se hizo por comunicación por correo ordinario pasando por alto la solicitud de parte. Es evidente que, el traslado para notificar termino para alegar, de 20 de noviembre de 2018 coartando, de alguna manera la defensa del encartado.

2. **SOBRE LAS CONDIRACIONES DEL DESPACHO:** *No es posible que un Capitán de Puerto de Cartagena, después de autorizar un movimiento dentro del área de su jurisdicción, no lo reconozca personalmente o no sea reconocido por el sucesor de su cargo. OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S, concurrió a la Capitanía del Puerto de Cartagena y solicito verbalmente autorización y la obtuvo, para movilizar temporalmente unas embarcaciones, en su mayoría con muy poca actividad, para fondearlas en un área cuya concesión había solicitado con muchísima anterioridad y que las demoras propias de este tipo de trámites aún no se le ha dado respuesta*

Aberrante consideración del despacho, como pueden decir con esa precisión, por unas fotografías tamaño disparate. Donde están las mediciones, donde está el informe técnico o pericial para determinar las distancias; donde las consideraciones de puntos de referencia que permitan hacer semejante aseveración y lo que es peor, presumir actividades comerciales.”

La Capitanía de Puerto de Cartagena incurre en una flagrante violación al debido proceso al no hacer mención de las pruebas fotográficas aportadas por mis defendidos en su declaración de descargos, anexos al expediente, donde se muestra una secuencia completa de la maniobra de atraque de una embarcación en el muelle de contecar, en las que se evidencia LA FALSEDAD de estar dificultando, obstaculizando o impidiendo las maniobras de atraque y desatraque de ese muelle. Eso, señor Capitán, genera la NULIDAD del proceso y así deberá usted declararlo

En este proceso, hay muchas dudas: comenzando por la certeza de haber invadido el espejo concesionado a contecar, no existe una prueba realmente contundente; no se analizaron las pruebas del encartado, donde se demuestra, al menos, que no obstaculiza ni cercanamente las maniobra de contecar” (cursiva fuera del texto).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

- (I) De las consideraciones sobre las notificaciones electrónicas efectuadas.
- (II) De las consideraciones sobre los argumentos relacionados con la decisión emitida por la Capitanía de Puerto de Cartagena.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por la el Abogado RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de la sociedad “OPERACIONES TÉCNICAS

MARINAS S.A.S” y la “SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A” “SERVIPOINT S.A”, así:

- I. De las consideraciones sobre las notificaciones electrónicas efectuadas se tiene que:

Con relación al planteamiento del apelante, relacionado con la forma en que fueron notificadas las decisiones procesales de la actuación administrativa por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena, al revisar el expediente se encuentra que con oficio No. 051148R de fecha 5 de junio de 2018 (folio 74), se citó al Representante Legal de “OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.AS. – OTM, para notificarle personalmente el auto de formulación de cargos del 25 de abril de 2018, emitido dentro del procedimiento administrativo No. 15022016-008. Así mismo, con oficio No. 051427R de la misma fecha (folio 76), se citó al Representante Legal de SERVIPOINT S.A. Las constancias de envío y de notificación aparecen a folios 75, 77, 78 y 93 del expediente.

En consecuencia, los Representantes Legales de las empresas ya citadas tuvieron conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en la Capitanía de Puerto de Cartagena por posible violación de normas de Marina Mercante, desde el inicio de la actuación.

Al respecto se trae a colación la Ley 1437 del 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la cual prevé:

- *Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio... Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. (Cursiva fuera de texto).*

Por otra parte se tiene:

- *Artículo 67. “Notificación personal; Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.”*

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

- *Artículo 68. Citaciones para notificación personal. (...).*
- *Artículo 69. Notificación por aviso. (...).* (Cursiva y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la notificación personal implica hacerla directamente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para notificarse de este tipo de decisiones. Ahora bien, la notificación personal por medios electrónicos es un mecanismo alternativo y opcional, en la medida en que se exija la manifestación de la voluntad de los administrados de ser notificados por este medio.

En el presente caso el apoderado autorizó recibir notificaciones a través de correo electrónico y por medio de una dirección por él aportada. Se evidencia que la Capitanía de Puerto remitió las citaciones y avisos a través de una empresa de mensajería a la dirección reportada por el recurrente, con constancia de entrega que aparece del folio 160 al 167, razón por la cual la Capitanía actuó de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de tener en cuenta, que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- dispone que la administración “podrá” notificar electrónicamente, lo cual quiere decir que es potestativo de la administración, y en el caso de remitir las citaciones y avisos notificando actos administrativos por servicio de mensajería no implica que haya una indebida notificación, máxime, cuando hay certeza del recibo exitoso de las citaciones enviadas, como sucedió en el presente asunto; esto sumado al hecho que se mencionó anteriormente y es que las mismas se remitieron a la dirección aportada por el apelante, por lo tanto no prospera el argumento expresado.

- II. De las consideraciones sobre los argumentos relacionados con la decisión emitida por la Capitanía de Puerto de Cartagena.

Respecto del argumento atinente a la autorización verbal emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena para el movimiento de las motonaves dentro del área de jurisdicción, que supuestamente no fue reconocido en la presente investigación, este Despacho evidencia que en el material probatorio obrante en el expediente no se evidencia constancia de lo mencionado por la defensa. No obstante, al hacer la revisión del procedimiento se halla que la solicitud de zona de fondeo debía realizarse en la Capitanía de Puerto con un día de antelación del inicio de la maniobra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 017 de 2007 que dice:

“Procedimiento. La solicitud de “autorización de fondeo” deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto competente por el armador o su representante con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles” (cursiva fuera del texto).

Así mismo se evidencia que la Capitanía de Puerto de Cartagena, actuó dentro del marco legal de su competencia, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que todas las actuaciones adelantadas fueron debidamente fundamentadas y motivadas por la Autoridad Marítima.

Respecto de los planteamientos del apelante, que tienen que ver con la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, así como, a la ausencia de las garantías legales dentro del procedimiento que realizó la Capitanía de Puerto de Cartagena, en la apreciación de las pruebas y la forma de notificación, se revisó el expediente y se encontró que el procedimiento administrativo sancionatorio por violación de normas de Marina Mercante, se realizó cumpliendo integralmente todas y cada una de las etapas consagradas en el ordenamiento jurídico prevalente.

Para efectos de lo anterior, es de tener presente que la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional mediante providencia del 20 de Enero de 2017, al revisar la sentencia de tutela 010/17, expediente T-5.733.392, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, refiriéndose al debido proceso administrativo, sostuvo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Al cotejar el expediente se evidencia que los investigados presentaron escrito de descargos, los cuales obran del folio 101 al 149, en los que no se evidencia solicitud ni aporte de pruebas a la Capitanía de Puerto, motivo por el cual mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 (folio 150), se dio inicio al periodo probatorio por un término de diez (10) días, solicitando al Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Cartagena la certificación gráfica relacionada con las coordenadas y posición 10° 22' 59 x 075° 30' 49 W, en donde se encontraban las motonaves fondeadas. Es así como a través del oficio

de fecha 6 de octubre de 2018 fue allegada la respuesta correspondiente (folio 152-153), determinándose que la posición antes relacionada, no era un área de fondeo permitida por parte de la Autoridad Marítima y en consecuencia, se advertía la infracción a la normatividad marítima por parte de los aquí investigados.

Para establecer la vulneración de las normas de Marina Mercante se revisó el acervo probatorio obrante en el expediente, hallándose lo siguiente:

- Acta de protesta de fecha 3 de marzo de 2016, suscrita por el señor ALEXANDER AYAZO SIERRA, en calidad de Coordinador de Operaciones Marítimas de la Sociedad Terminal de Contenedores de Cartagena S.A (folio 3).
- Acta de protesta del 3 de marzo de 2016, suscrita por el Comandante de la ARC BP472 de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en la que se *indicó "(...) Se realiza el acercamiento con los R/R de la compañía OTM los cuales de acuerdo Capitanía de Puerto no están autorizados para realizar maniobras de fondeo en área de coremar, almagran y al costado de contecar, se hace el llamado para que realicen el movimiento para despejar el área, los señores explican que no interfieren en ninguna maniobra a realizar por parte de los buques que atracan en el muelle de contecar, mostrando un video de una de las maniobras realizadas por uno de los buques, donde tampoco se obstaculiza los tránsitos por el canal (...)"* (cursiva y subraya fuera de texto), (folios 4 al 6).
- Copia de la impresión de la base de datos de naves de la Capitanía de Puerto de Cartagena, relacionada con el certificado de matrícula de las motonaves, (folios 20 al 24).
- Copia de fotografías tomadas en maniobra de atraque al muelle de CONTECAR (folio 45 al 71).
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida por el señor JORGE ALFONSO MARTINEZ PARDO, Representante Legal de la Sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS (folio 44), en la que manifestó lo siguiente:

"(...) El día miércoles 24 de febrero de 2016 nos presentamos en la Capitanía de Puerto, el Capitán Víctor Hurtado y quien rinde indagatoria, hablamos con el Capitán de Puerto y le manifestamos nuestro deseo de trasladarnos al frente de nuestras instalaciones, pero haciendo la salvedad de que íbamos a quedar más al lado de la empresa ALMA VIVA, el Capitán de Puerto manifestó que él no le veía ningún problema al asunto, y que designaría al CAPITAN ROJAS PARA que hiciera una inspección al lugar donde pensábamos dejar nuestros equipos, en vista de que no se logró ninguna respuesta, el día lunes se presentó el Capitán Víctor hurtado y hablo con el Capitán rojas y este le dijo que efectivamente había hecho la inspección pero no quiso decir al Capitán hurtado a que decisión habían llegado, el Capitán hurtado no pudo hablar con el Capitán de Puerto, se fue y nos comentó el asunto, yo tome la decisión de que nos pasáramos a ALMA VIVA el jueves 03 de marzo de 2016, inocentemente asumí que estaba bien hecho y resultó que era un malentendido. Ahí nos quedamos y ese mismo día) recibimos notificación por parte de la Autoridad marítima

de que nos debíamos retirar, como esto es una operación difícil y complicada, nos quedamos ahí (cursiva y subraya fuera del texto).

- Oficio de fecha 6 de octubre de 2018 emitido por el Responsable de Tráfico Marítimo en el que concluye lo siguiente: *“por lo anterior la posición relacionada (10° 22’ 59 x 075° 30’ 49 W) coordenadas ubicadas frente al muelle de Contecar S.A no es un área permitida por parte de la Autoridad Marítima”* (cursiva y fuera del texto).

Adicionalmente, vencido el periodo probatorio se profirió auto corriendo traslado a las partes para los alegatos de conclusión, conforme a lo estipulado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que fueran presentados los aludidos alegatos mencionados.

Por lo anterior el Despacho concluye que las sociedades OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S, en calidad de Propietaria y armador de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPOPT S.A”, en calidad de Propietaria de la motonave “SERVIPOPT I”, son responsables de infringir las normas de Marina Mercante Colombianas señaladas, por estar fondeadas en áreas no autorizadas por la Autoridad Marítima.

Ahora bien, en relación con la multa impuesta por el Capitán de Puerto de Cartagena, se observa que la misma se adecúa a lo reglado en el artículo 80 literal d, del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece que la misma corresponderá al salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa, es decir, la fecha de la decisión. Sin embargo, en el acto administrativo sancionatorio, la Capitanía de Puerto indicó que la multa a imponer correspondía a la fecha de los hechos; por lo tanto se procederá a modificar el artículo primero de la Resolución No 245 del 28 de diciembre de 2018, indicando que la multa a imponer a título de sanción corresponde a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2018, suma que asciende a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$7.812.420) y no al valor allí indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 245 del 28 de diciembre de 2018, emitida por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022016008, iniciado en contra de las sociedades OTM – OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS – SERVIPOPT S.A., por violación de normas de Marina Mercante, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a las sociedades OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S con número de identificación tributaria No 806.005.346-1 y COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A – SERVIPOPT S.A con número de identificación tributaria No 890.405.769-3, en calidad de propietarios y armadores de las naves denominadas



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en el sitio web de la Dirección General Marítima, Extranjería y Migración, www.dgma.gov.co/SE-tramite

HERCULES I con número de matrícula No MC-05-581, BARRACUDA VII con número de matrícula No MC-614, WAHOO 4 con número de matrícula MC-05-580, SERVIPORT I con número de matrícula MC-05-439; para lo cual se establece una multa de DIEZ (10.00), salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, equivalente a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.812.420), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente N°050000249 código rentístico 121275 del Banco Popular, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución N°0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.”

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 245 del 28 del 28 de diciembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido del presente acto administrativo al Abogado RODRIGO VICENTE MARTÍNEZ TORRES, apoderado de las sociedades OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S, propietaria y armador de las motonaves “HERCULES I”, “BARRACUDA VII”, “MAKO I”, “WAHOO 4”, y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A “SERVIPORT S.A”, propietaria de la motonave “SERVIPORT I”, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- En firme el presente acto, envíese copia digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.-Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
